

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL

JOSÉ F. "CHE"
PARALITICI; FRANCISCO
ORTIZ SANTINI; CARMEN
ENID VÁZQUEZ COLÓN;
PRISCILLA CORTÉS
RODRÍGUEZ; AIDA I.
PAGÁN RÍOS; CARLOS M.
SÁNCHEZ LA COSTA

Apelantes

v.

JOSÉ R. IZQUIERDO,
Director Ejecutivo de
la Compañía de Turismo
de Puerto Rico;
COMPAÑÍA DE TURISMO DE
PUERTO RICO; RAÚL
MALDONADO GAUTIER,
Secretario de Hacienda;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA; SOL A LUNA
LLC., (H/N/C Hotel La
Terraza de San Juan)
Aseguradora ABC, Inc.

Apelados

KLAN201800275

CONSOLIDADO

CON

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
SJ2017CV01607
(907)

Sobre:
Mandamus,
Interdicto
Preliminar y
Permanente; Daños y
Perjuicios;
Violaciones a los
Derechos a la
Intimidad, Paz
Hogareña, a la
Imagen Propia y a
la Libertad de
Culto, Abatimiento
de Estorbo Público

JOSÉ F. "CHE"
PARALITICI; FRANCISCO
ORTIZ SANTINI; CARMEN
ENID VÁZQUEZ COLÓN;
PRISCILLA CORTÉS
RODRÍGUEZ; AIDA I.
PAGÁN RÍOS; CARLOS M.
SÁNCHEZ LA COSTA

Apelados

v.

JOSÉ R. IZQUIERDO,
Director Ejecutivo de
la Compañía de Turismo
de Puerto Rico;
COMPAÑÍA DE TURISMO DE
PUERTO RICO; RAÚL
MALDONADO GAUTIER,
Secretario de
Hacienda; DEPARTAMENTO
DE HACIENDA; SOL A
LUNA LLC., (H/N/C
Hotel La Terraza de
San Juan) Aseguradora
ABC, Inc.

Apelantes

KLAN201800338

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
SJ2017CV01607
(907)

Sobre:
Mandamus,
Interdicto
Preliminar y
Permanente; Daños
y Perjuicios;
Violaciones a los
Derechos a la
Intimidad, Paz
Hogareña, a la
Imagen Propia y a
la Libertad de
Culto, Abatimiento
de Estorbo Público

Panel integrado por su presidente, el el Juez Rodríguez Casillas, Juez Flores García¹, y el Juez Bonilla Ortiz.

Juez Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

Comparecen José F. "Che" Paralitichi, Francisco Ortiz Santini, Carmen Enid Vázquez Colón, Priscilla Cortés Rodríguez, Aida I. Pagán Ríos y Carlos M. Sánchez Lacosta (en conjunto, los vecinos apelantes) mediante recurso de apelación presentado el 14 de marzo de 2018 y nos solicitan la revocación de cierta parte de la *Sentencia parcial enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Se encuentra también ante nuestra consideración el recurso de apelación instado el 28 de marzo de 2018 por Sol a Luna, LLC. (Sol a Luna), h/n/c Hotel La Terraza de San Juan (Hotel) mediante el cual nos solicitó revocar y modificar la parte dispositiva de la *Sentencia parcial enmendada*. El 10 de abril de 2018 ordenamos la consolidación de ambos recursos.

Examinadas las apelaciones aquí consolidadas, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado. Veamos.

I.

El 22 de agosto de 2017, los vecinos apelantes² presentaron una demanda³ en la que solicitaron varios remedios extraordinarios. Específicamente, requirieron un *mandamus* contra el Departamento de Hacienda, la

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2018-071 del 21 de marzo de 2018 se designa al Juez Flores García en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry

² Los apelantes, con excepción de la señora Cortés Rodríguez, son residentes *bona fide* de la Calle Sol del Viejo San Juan. Por su parte, la señora Cortés Rodríguez es la pastora del Templo La Hermosa, el cual está ubicado en la calle Sol.

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

Compañía de Turismo de Puerto Rico⁴ (Compañía de Turismo) y sus respectivos directivos para que el tribunal de primera instancia les ordenara atender las querellas interpuestas por estos contra el Hotel. Asimismo, los vecinos apelantes solicitaron un interdicto preliminar contra Sol a Luna para que esta cesara y desistiera de operar las dos barras ubicadas en el Hotel por ser estorbos públicos que les impedían vivir en paz en sus residencias y un interdicto permanente que estableciera las medidas necesarias para abatir el estorbo, incluyendo el cierre del Hotel.⁵

Según alegaron los vecinos apelantes, la operación de dos barras en el Hotel para la venta de bebidas alcohólicas por parte de Sol a Luna alteró la paz y tranquilidad en sus hogares, debido a los ruidos innecesarios producidos por la música estridente y los gritos de la clientela del Hotel.

Asimismo, expusieron que, a pesar de que presentaron varias querellas⁶ y que acudieron ante distintas agencias⁷ y ante el Municipio de San Juan, sus esfuerzos resultaron infructuosos.

⁴ En el ínterin, la Compañía de Turismo solicitó la desestimación de la causa de acción instada en su contra, basada en que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, dicha agencia cumplió a cabalidad con su deber ministerial al referir el caso ante la atención de un oficial examinador. Así, según adujo la Compañía de Turismo, los apelantes debían agotar los remedios administrativos iniciados previo a acudir al tribunal.

⁵ Además, los apelantes solicitaron la expedición de un interdicto preliminar y permanente para que el foro primario le ordenara a Sol a Luna cesar y desistir de mercadear su empresa mediante la explotación de la imagen de las residencias de estos sin la autorización correspondiente.

⁶ Los apelantes presentaron dos querellas ante el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, fundados en que las dos barras que opera el Hotel se encuentran ubicadas a menos de 100 metros del templo La Hermosa.

⁷ Entre estas, los apelantes mencionaron el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de Permisos y del Comisionado de Seguridad del Municipio de San Juan, la Oficina de Planificación y Desarrollo de la compañía de Turismo, el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, la Asamblea Municipal de San Juan, la Junta de Calidad Ambiental, así como varias reuniones con el dueño del hotel.

Tras la celebración de varias vistas en las cuales recibió prueba testifical y documental, el 6 de febrero de 2018, el tribunal apelado dictó una *Sentencia parcial*.⁸ Posteriormente, a solicitud⁹ de los aquí apelantes, el foro de primera instancia emitió una *Sentencia parcial enmendada*. Mediante esta, declaró con lugar el *mandamus* en cuanto al Departamento de Hacienda, quien se encontraba en rebeldía.

En lo que respecta a la Compañía de Turismo, el foro apelado decretó el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción instada en contra de esta hasta tanto culminara el proceso administrativo ante dicha agencia. Esto, dado que la Compañía de Turismo acató su deber ministerial mediante la concesión de una vista administrativa a los apelantes.

Asimismo, declaró No Ha lugar el *injunction* preliminar. Según concluyó el foro de primera instancia, en este caso no procedía la concesión del remedio extraordinario del *injunction*, debido a que los vecinos apelantes tenían un remedio adecuado en ley a través de los procedimientos administrativos.

Así, si bien el tribunal determinó que a causa de la operación de las dos barras del Hotel los apelantes han sufrido constante tensión, incertidumbre, molestia, pérdida del disfrute de sus hogares, entre otros daños, puntualizó que dichos daños no podían ser catalogados como irreparables, ya que pueden ser compensados.¹⁰

⁸ Véase, Apéndice del recurso, pág. 90.

⁹ Íd., pág. 110. Los apelantes le solicitaron al foro de instancia que enmendara la determinación de hechos núm. 24 y cierta parte del derecho citado en la *Sentencia parcial*.

¹⁰ Véase, determinación de hechos núm. 32 de la *Sentencia parcial enmendada*, a la pág. 125 del Apéndice.

Oportunamente, Sol a Luna presentó una *Moción de reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* dictada el 28 de febrero de 2018.

Por estar en desacuerdo con la *Sentencia parcial enmendada*, los apelantes comparecieron ante nos en recurso de apelación y plantearon la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las violaciones a los derechos constitucionales de los apelantes a la intimidad familiar y al disfrute de la propiedad no constituyen daños irreparables que ameriten la emisión de un *injunction*.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la supremacía del derecho a la intimidad y a la propiedad, en su vertiente de la protección de la paz hogareña, sobre otros intereses de menor jerarquía.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al requerir a los apelantes el agotamiento de remedios administrativos ante un reclamo de violación a derechos constitucionales fundamentales.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que los apelantes en efecto agotaron los remedios administrativos que dicho foro les requiere agotar, aun cuando no era necesario hacerlo.

Por su parte, Sol a Luna también presentó un recurso de apelación en el que le imputó al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver de manera *ultra vires*, incluir en su sentencia parcial enmendada una directriz al Departamento de Hacienda sobre cómo tiene que resolver los méritos de la querrela que tiene ante su consideración el Departamento, pretendiendo imponerle una limitación indebida a los poderes y facultades del Secretario de Hacienda.

Como mencionamos, ambos recursos fueron consolidados. Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II.

-A-

Según dispuesto en el Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3521, el *injunction* es un recurso extraordinario que pretende prohibir u ordenar la ejecución de un acto, para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no hay otro remedio en ley adecuado. Por lo tanto, antes de expedir este recurso, "el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*". *Misión Industrial de PR v. Junta de Planificación* 143 DPR 804 (1997).

Este recurso extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, ya que está dirigido "a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico". *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

Para que proceda la concesión de un entredicho, la parte que promueve su expedición deberá demostrar la ausencia de un remedio adecuado en ley y la existencia de un daño irreparable. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319-320 (2008). El Tribunal Supremo ha definido el término "daño irreparable" como uno "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *VDE Corporation v. F & R Construction*, 180 DPR 21, 40 (2010).

El *injunction* preliminar es "un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de

presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo". *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014). Su objetivo principal es mantener el *status quo*, entretanto se celebre el juicio en sus méritos. *Id.*; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 313. Al mantener el estado actual de las cosas, se persigue que la parte demanda no promueva con su conducta una situación que torne en académica la determinación que en su día emita el tribunal. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 486.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3 recoge los criterios para la concesión de un *injunction* a saber:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Cabe señalar, que nuestro más Alto Foro ha expresado que estos requisitos no son absolutos, sino que son directrices para guiar la determinación del tribunal en cuanto a si la evidencia presentada justifica la expedición o no del recurso. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487.

Procede un *injunction* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos. *Asoc. Vecinos V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304 (2008); *Mun. de Loiza v. Sucesiones*

de *Marcial Suárez y de Encarnación Fuentes, etc.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

Se considera daño irreparable "aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *Asoc. Vecinos V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 320; *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación* 143 DPR 804 (1997). Es decir, que procederá la expedición del recurso "siempre que el remedio existente en el curso ordinario de la ley no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario tan pronto, rápido y eficaz, como lo protegería un derecho de los de equidad". *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 282 (2009).

-B-

El *mandamus* es un recurso que se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía a cumplir o efectuar una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es de carácter discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). "[S]ólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio." *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

La petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el

derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423.

El recurso de *mandamus* va "dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421.

En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber impuesto en ley no puede ser discrecional, sino que debe ser mandatorio o "ministerial". *Asociación de Maestros v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de *mandamus* sólo debe ser expedido en casos en que no exista otro remedio adecuado en ley. 32 LPRA sec. 3423.

-C-

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos se ha desarrollado al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de

Puerto Rico (LPAU), Ley Núm.38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU)¹¹. La Sec. 4.3 de dicha Ley dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRA sec. 9673.

Es por esta disposición que se requiere que, en los casos aplicables, primero se acuda ante la agencia y se culmine allí el trámite administrativo. Es luego de emitirse y notificarse la determinación final que nace el derecho a la revisión judicial. Así lo reafirmó el Tribunal Supremo al expresar que “[b]ajo los contornos de [esta doctrina], la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible, de ordinario, hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo”. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 711 (2002). “Precisa que así sea, para que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso y las determinaciones de ésta reflejen su decisión final, que podrá ser considerada en revisión por los tribunales.” *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

Es importante recordar que el requisito de agotar todos los remedios provistos por la agencia sólo podrá ser preterido bajo las siguientes limitadas excepciones:

(1) que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; (2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los

¹¹ La Ley Núm. 38-2017 derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

intereses involucrados no se justifique agotar los remedios administrativos; (3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando requerir agotar los procedimientos causa una dilación excesiva; (5) cuando el caso presenta claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción; o (6) cuando se esté ante una cuestión estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia de la agencia. 3 LPRA sec.9673.

III.

-A-

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros dos señalamientos de error. En estos, los vecinos apelantes argumentaron, en primer lugar, que el foro primario incidió al determinar que las violaciones a los derechos constitucionales a la intimidad familiar y al disfrute de la propiedad no constituyen daños irreparables que ameriten la concesión de un *injunction*. Asimismo, adujeron que el foro de instancia actuó incorrectamente al no reconocer la supremacía del derecho a la intimidad y a la propiedad sobre otros intereses de menor jerarquía. No les asiste la razón.

Según ha manifestado el Tribunal Supremo, por tratarse de un recurso extraordinario, el *injunction* se expide a discreción del tribunal, tomando en consideración, entre otros factores, la ausencia de un remedio adecuado en ley y la existencia de un daño irreparable. Así, el daño irreparable se ha definido como aquél que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Es decir, que mientras exista algún remedio

adecuado en ley, el daño no se considera como irreparable.

En este caso, si bien es cierto que el foro de instancia determinó como un hecho probado a base de la prueba recibida durante las vistas celebradas que los ruidos "innecesarios y perturbadores" emitidos por la barra en la azotea del Hotel no les permitían a los apelantes tener un ambiente de tranquilidad en sus hogares y que estos habían sufrido molestias, pérdida de descanso, del disfrute y de la paz, también es cierto que el tribunal concluyó que dichos daños no podían ser catalogados como irreparables. Ante ello, resolvió que estaba imposibilitado de expedir un remedio extraordinario y discrecional, puesto que los apelantes tenían un remedio adecuado mediante los procedimientos administrativos.

Sobre los referidos procedimientos administrativos cabe destacar que la Sentencia parcial enmendada no contiene determinaciones de hechos que ayuden a concluir que son inadecuados los referidos remedios administrativos contra ruidos excesivos en la Junta de Calidad Ambiental o en el Municipio de San Juan. Tampoco hay hechos que ayuden a determinar que esos remedios administrativos no son confiables o que por algún otro elemento deberían ser obviados.

En otras palabras, el tribunal, dentro de su sana discreción y a base de los testimonios recibidos, si bien reconoció la existencia de unos daños sufridos por parte de los apelantes, también entendió que la concesión de un *injunction* era improcedente, ya que no se satisfizo el requisito de la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley.

Coincidimos con el análisis y la determinación del foro apelado. Como bien dictaminó el tribunal, los apelantes tienen un remedio adecuado en ley mediante los procedimientos administrativos ante las agencias concernidas. Por consiguiente, los errores señalados no fueron cometidos.

En el tercer y cuarto señalamiento de error, los apelantes manifestaron que el foro de instancia incidió al requerirles agotar remedios administrativos ante un reclamo de violación de derechos constitucionales y al no reconocer que, en efecto estos agotaron los remedios, aun cuando no era necesario. No les asiste la razón.

Según expusimos, en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales se abstienen de intervenir hasta que el foro administrativo resuelva el asunto ante su consideración. Dicho de otro modo, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos determina cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan con una controversia que fue previamente presentada ante una agencia administrativa.

Así, el agotamiento de remedios se invoca cuando una parte que ha acudido en primera instancia ante un foro administrativo, presenta su reclamo en el tribunal previo a que el trámite administrativo haya concluido. Ahora bien, en determinadas circunstancias, una parte puede preterir el trámite administrativo.

En particular, no se requiere agotar remedios administrativos cuando el remedio provisto por la agencia es inadecuado; si existe peligro de daño irreparable; si se alega una violación sustancial de derechos constitucionales; cuando requerir agotar los procedimientos causa una dilación excesiva; si la

agencia administrativa carece de jurisdicción; o si se trata de una cuestión de derecho que no requiere la pericia de la agencia.

En la situación de hechos bajo análisis, el foro de primera instancia estableció que, mediante los procedimientos administrativos ante la Junta de Calidad Ambiental y ante el Municipio de San Juan, los vecinos apelantes podían obtener un remedio adecuado, ya que, tanto la mencionada agencia como el Municipio cuentan con la pericia necesaria para pasar juicio sobre los reclamos de los apelantes.

Como fundamento para su determinación, el foro primario enfatizó la ausencia del requisito del daño irreparable. Concordamos con el razonamiento del foro de primera instancia. Nótese que, por tratarse de una limitación jurisdiccional, los tribunales suelen ser cautelosos en la aplicación de las excepciones establecidas por la ley y la jurisprudencia que justifican eludir el trámite administrativo. Así, como bien indicó el foro de instancia, procede que los organismos con la pericia necesaria tengan la oportunidad de evaluar y dilucidar los reclamos presentados por los vecinos apelantes. Por consiguiente, no erró el tribunal al dictaminar que los apelantes tenían un remedio adecuado en ley a través de los procedimientos administrativos. Así pues, resulta forzoso concluir que los errores señalados no fueron cometidos.

-B-

Sobre el recurso de apelación presentado por Sol a Luna, nos corresponde dirimir si el tribunal de primera instancia incidió al incluir en la sentencia parcial

enmendada una alegada directriz al Departamento de Hacienda sobre cómo resolver los méritos de la querrela presentada por los apelantes.

Mediante su único señalamiento de error, Sol a Luna adujo que el foro primario erró al instruir al Departamento de Hacienda a resolver la querrela instada contra el Hotel de determinada manera, pretendiendo imponerle una limitación indebida a los poderes y facultades del Secretario de Hacienda. No le asiste la razón.

De una lectura **de la parte dispositiva de la Sentencia parcial enmendada** se desprende que el foro primario declaró con lugar el *mandamus* en cuanto al Departamento de Hacienda. Sin incluir instrucciones específicas de como ejecutar la orden en del *mandamus*. Lo anterior implica que únicamente le ordenó al Secretario de Hacienda cumplir con su deber ministerial de atender y resolver las dos querellas instadas por los apelantes ante el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda. La oración de la sentencia enmendada que objeta Sol a Luna está en la parte de discusión de las controversias de la Sentencia, no en su parte dispositiva.

Como se sabe, los foros apelativos revisamos el dictamen que el apelante impugna, distinto de los fundamentos usados por el foro apelado al llegar a lo dispuesto por la sentencia, orden o resolución revisada. Véase *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado* 151 DPR 355, 374 (2000); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *Piñero v. Int´ll Air Serv. Of P.R., Inc.* 140 DPR 343 (1996), entre otros. Por tanto, el error imputado no fue cometido.

En cuanto a este alegado error, el dictamen de la Sentencia es conceder el mandamus para que se procesen las dos querellas pendientes. Sol a Luna no objeta lo anterior. La oración que impugna dicha parte, como antes indicado, fue parte de los fundamentos para apoyar el dictamen.

Es meritorio recordar que el Departamento de Hacienda está en rebeldía en los procedimientos en el tribunal de instancia. Igualmente, las dos querellas que los vecinos apelantes solicitaron su atención continuaban sin atender al momento de emitirse al *mandamus*.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia parcial enmendada* emitida el 12 de febrero de 2018.

El Juez Flores Garcia emitió las siguientes expresiones particulares:

Nótese que la apreciación del foro primario en torno a los alegados daños sufridos por los demandantes surgió exclusivamente para determinar la improcedencia del recurso de interdicto. En otras palabras, para determinar si concedía este remedio judicial privilegiado y extraordinario, por lo que las expresiones del foro primario resultan inconsecuentes en el trámite administrativo. Corresponderá a las agencias administrativas atender el reclamo de los residentes descansando en su conocimiento experto, en la certidumbre que gozan en nuestro ordenamiento jurídico los permisos concedidos (San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, 174 DPR 640 (2008) y las limitaciones que conlleva el vivir en el espacio de mayor valor histórico, cultural

y turístico de Puerto Rico, patrimonio de todos los puertorriqueños.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones